



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00751-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ**

Accionado: **ASESORÍAS CC S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ** identificado con CC No. 1.127.665.877, en contra de **ASESORÍAS CC S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el gestor judicial del accionante manifestó que el día 21 de julio de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando lo siguiente:

permiso solicitar a la entidad su colaboración, con el fin de obtener la copia del pantallazo que contiene la información relacionada con la solicitud de servicio efectuada el pasado veinticuatro (24) de marzo del presente año por parte de la señorita **CAMILA ALEJANDRA GARCÍA RAMOS** a eso de las cero cero cuarenta horas (00:48) de ese inicio de día, cuyo destino final fue el de las coordenadas confluyentes en la **calle 69 B No. 68 F correspondientes al sector de Engativá**, dirección que

Pretende el gestor judicial que a través de esta acción de tutela se le ordene al representante legal de la entidad accionada, dar contestación a la petición del 21 de junio de 2023 en los términos en que se invocó la solicitud, es decir, suministrando copia del pantallazo resultante de la solicitud de servicio de transporte efectuada por la ciudadana Camila Alejandra García Ramos durante los primeros minutos del 24 de marzo de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de julio de 2023 fue inadmitida la presente acción de tutela a efectos de que quien la presentó acreditara su calidad de agente oficioso o poder que lo legitimara para actuar en nombre del accionante. Cumplida la anterior carga por el gestor judicial del accionante, se procedió a través de auto del 28 de julio del año en curso a la admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **ASESORIAS CC S.A.S.**, a través de apoderado especial manifestó en escrito visto a (pdf 11) del expediente, que su representada no es propietaria, administradora o licenciataria de la plataforma DIDI EXPRESS y por tanto no se encuentra en la posibilidad de conocer las peticiones que se elevan ante aquella plataforma o la sociedad que la administra.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber decidido la solicitud del 21 de julio de 2023 pese a que para la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se habían superado los términos legales para dar respuesta.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

VI CASO CONCRETO

1.- De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto el accionante elevó el día 21 de julio de 2023 petición mediante la cual reclama de la entidad accionada, el suministro del pantallazo de un servicio solicitado por una usuaria de la plataforma DIDI, a efectos de que sea aportado como material probatorio dentro de un proceso penal que se sigue en su contra.

De otro lado, preceptúa el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que el “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*” de lo que se sigue, que partiendo del hecho de que el ciudadano accionante presentó el 21 de julio de 2023, petición encaminada al suministro del pantallazo de un servicio solicitado por una usuaria de la plataforma DIDI y a que radicó la presente acción de tutela el 25 de julio de 2023, al rompe se advierte, que los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no se encuentran superados.

En consecuencia, no puede considerarse tan siquiera, que el derecho fundamental reclamado por el accionante a la fecha de presentación de esta acción de tutela e incluso a la fecha en que se escribe este fallo haya sufrido mengua alguna, pues debe tenerse en cuenta que el plazo para contestar la petición aludida vence hasta el 14 de agosto de 2023, fecha que en la actualidad no ha sido superada.

Por lo anterior, al no haberse acreditado vulneración u omisión alguna, ni por acción ni por omisión al derecho reclamado, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ** identificado con CC No. 1.127.665.877, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ